

# Ateneo Leonés

NÚMERO 9

LEÓN 2022

**EDITORIAL**..... 7

## **ESTUDIOS**

ANTONIO ASTORGANO ABAJO

Los Jesuitas expulsos nacidos en la ciudad de León: el gramático secularizado y afrancesado Matías de Rueda y León (1741-c.1828) ..... 13

JAVIER BENÉITEZ MATEOS

El viaje del antiguo retablo del Santuario de la Virgen del Camino (1657), hasta su actual ubicación en el corazón de la comarca de El Páramo Leonés ..... 67

DOLORES HERRERO FERRIO

Las gárgolas de la Catedral de Astorga..... 89

ALEJANDRO GARCÍA MORILLA

La villa de Almanza, el marqués de Alcañices y el concejo de Mondreganes. Consideraciones a partir de un documento de 1551 ..... 115

MAXIMIANO PASTRANA SANTOS

La familia Fernández-Chicarro en León desde el siglo XVII hasta la Segunda Repú-

**RECENSIONES**..... 245

**Publicación del Ateneo Leonés y del  
Instituto de Investigación y Estudios Leoneses  
“González de Lama”**

## **Ateneo Leonés**

*Revista de ciencias humanas y sociales*

**EDITOR:** Ateneo Leonés®

Instituto de Investigación y Estudios Leoneses "González de Lama"

**DIRECTOR:** Jorge de Juan Fernández (Ateneo Leonés; Universidad de León, León-España)

### **CONSEJO DE REDACCIÓN:**

- Marco Antonio Rodríguez Robles (IHEL "González de Lama", León-España)
- José Luis Díez Pascual (IHEL "González de Lama", León-España)
- Eduardo Vega Fernández (Universidad Internacional de la Rioja, La Rioja-España)
- Daniel Corral Ollero (Colegio Ntra. Sra. Del Carmen, León-España)

**TESORERO:** Marc Martínez Fuente

### **CONSEJO CIENTÍFICO:**

- Javier Gómez-Montero (Universidad de Kiel, Kiel-Alemania)
- Ramón Lucas Lucas, LC (Universidad Gregoriana de Roma, Roma-Italia)
- Juan Ramón Rallo Julián (Universidad Francisco Marroquín, Madrid-España)
- Jaime Mayor Oreja (Fundación Valores y Sociedad, Madrid-España)

**DIRECCIÓN:** C/ Campaneros, 8 – 24393 VILLAVANTE (León)

**CONTACTO:** Telf. (+34) 651501796 • E-Mail: [asociacionateneoleones@gmail.com](mailto:asociacionateneoleones@gmail.com)

**PERIODICIDAD:** anual

**La Revista no asume necesariamente los puntos de vista expuestos por sus colaboradores**

ISSN: 2386-7035

e-ISSN: 2695-4540

Dep. Legal: LE-854-2014

Imprime: Dicapapel SL, C/Batalla de Clavijo, 39

León

# Ateneo Leonés

NÚMERO 9

LEÓN 2022

<b>EDITORIAL</b> .....	7
<b>ESTUDIOS</b>	
ANTONIO ASTORGANO ABAJO Los Jesuitas expulsos nacidos en la ciudad de León: el gramático secularizado y afrancesado Matías de Rueda y León (1741-c.1828) .....	13
JAVIER BENÉITEZ MATEOS El viaje del antiguo retablo del Santuario de la Virgen del Camino (1657), hasta su actual ubicación en el corazón de la comarca de El Páramo Leonés.....	67
DOLORES HERRERO FERRIO Las gárgolas de la Catedral de Astorga.....	89
ALEJANDRO GARCÍA MORILLA La villa de Almanza, el marqués de Alcañices y el concejo de Mondreganes. Consideraciones a partir de un documento de 1551.....	115
MAXIMIANO PASTRANA SANTOS La familia Fernández-Chicarro en León desde el siglo XVII hasta la Segunda República.....	151
<b>RECENSIONES</b> .....	245

# LA VILLA DE ALMANZA, EL MARQUÉS DE ALCAÑICES Y EL CONCEJO DE MONDREGANES. CONSIDERACIONES A PARTIR DE UN DOCUMENTO DE 1551

**Alejandro García Morilla**

*Universidad Complutense de Madrid*

*alejag47@gmail.com*

RECIBIDO: 3/11/2022

ACEPTADO: 10/12/2022

**RESUMEN:** A principios de la Edad Moderna, el Señorío de Almanza tuvo diferentes cambios socio-políticos analizados en este artículo a través de una demanda interpuesta en la Audiencia de Valladolid por el Concejo de Mondreganes contra el marqués de Alcañices en 1551.

**PALABRAS CLAVE:** Almanza, Mondreganes, marquesado de Alcañices, Edad Moderna, Diplomática.

**ABSTRACT:** At the beginning of the Modern Age, the Lordship of Almanza underwent different socio-political changes analysed in this article through a lawsuit filed in the Audiencia of Valladolid by the Council of Mondreganes against the Marquis of Alcañices in 1551.

**KEY WORDS:** Almanza, Mondreganes, marquesado de Alcañices, Modern age, Diplomatic.

Desde sus 900 metros sobre el nivel del mar, la villa de Almanza gobierna las tierras del Cea<sup>1</sup> a su paso por la montaña oriental leonesa<sup>2</sup>. Dista de la capital leonesa poco más de 50 kms. Desde los siglos pretéritos, la ocupación del enclave de Almanza por las distintas sociedades se ha entendido en clave estratégica por su ubicación. Sitada sobre un cerro, domina todo el valle y ha dibujado una línea de frontera entre León y Castilla. La huella de su pasado medieval caracteriza la estructura urbana que emplaza el núcleo urbano sobre un cerro rodeado por importantes restos de su muralla y del señorial castillo. Uno de sus accesos se realiza a través de un puente de piedra sobre el río Cea que representa uno de los vestigios más antiguos de la villa. Precisamente, Madoz destaca la importancia de este acceso que forma parte del Camino Real que une Asturias con Castilla, responsable de un relevante tráfico de personas y mercados<sup>3</sup>. Además del puente, la muralla y el castillo, Almanza cuenta con dos ermitas, dedicadas al Cristo del Humilladero y a San Roque y una iglesia parroquial bajo la advocación de Santa Marina. Desde antiguo su actividad económica estuvo marcada por la producción de cereal y leguminosas. El primero, en abundancia, posibilitó su exportación a la montaña de Riaño y allende de ésta, en

---

<sup>1</sup> Sobre los orígenes ocupaciones de la tierra del Cea, incluida la tierra de Almanza Vid. con carácter general Margarita Torre Sevilla, *El Reino de León en el siglo X: El Condado de Cea*, (León: Universidad de León, 1998)

<sup>2</sup> A pesar de que los orígenes poblacionales puedan ser anteriores, documentalmente la primera referencia fiable se encuentra en la documentación de Sahagún y data de 1044. Se trataría de un enclave significativo del territorio de Ceón. Cf. Juan José Sánchez Badiola, *La configuración de un sistema de poblamiento y organización del espacio: el territorio de León (siglos IX-XI)*, (León: Universidad de León, 2002), 22 (nota 48)

<sup>3</sup> Pascual Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, T. II. (Madrid: Sebastián Miñano, 1847), 70-71.

tierras de Asturias<sup>4</sup>. También fue, y es aún hoy, importante el ganado lanar, cabrío y vacuno.

Es también la cabecera del ayuntamiento, pero su pasado histórico deja atrás un dominio territorial más extenso: la Tierra de Almanza. La comarca, dentro del partido judicial de Sahagún es atravesada de Norte a Sur por el Cea cosiendo la montaña leonesa con la Tierra de Campo. En la actualidad, dos ayuntamientos se reparten la vieja jurisdicción: la propia Almanza y Cebanico. Lo hacen sobre otros doce pueblos más: Arcayos, Cabrera de Almanza, Calaveras de Abajo, Calaveras de Arriba, Canaleja, Castromudarra, Corcos, Espinosa de Almanza, La Vega de Almanza, Mondreganes, Valcuende y Villaverde de Arcayos.

En el tránsito de la Edad Media a la modernidad, el señorío de Almanza<sup>5</sup> se convirtió en objeto de disputas dinásticas. Tras la muerte de Diego de Almanza, que dividió su extenso patrimonio entre sus dos hijas, se inició un vaivén de cambios y pretensiones entre distintas familias nobiliarias. A la muerte del padre, recayó esta villa del Cea, primero en su hija Teresa

---

<sup>4</sup> *Ídem.*

<sup>5</sup> A pesar de la escasa documentación para sus orígenes, con toda seguridad Almanza se constituyó como una villa de repoblación, al amparo de la monarquía leonesa a mediados del siglo X –no es raro encontrar referencias a Almanza en la documentación de Sahagún de estos años-. Su ubicación estratégica en un cerro la convirtió para controlar la ribera del Cea y por ello fue protegida por la corona leonesa y pretendida por Castilla. Por tanto, a los años centrales del siglo XII parecen deberse los más viejos vestigios defensivos del enclave. Con Alfonso IX recibió fuero -1225-. Fue confirmado por Fernando III, Alfonso X, Sancho IV y Alfonso XI. A finales de la Edad Media la Tierra de Almanza ya tenía importante entidad, siendo pretendida por el monasterio de Sahagún y los señores de la villa. Justiniano Rodríguez Fernández, *Las juderías de la provincia de León: Colección de fuentes y estudios de historia leonesa*, nº 16, (León: Centro de estudios e investigación 'San Isidoro', 1976), 53-61.

y, a la muerte de ésta, en su otra hija Constanza<sup>6</sup>. A través de la alianza matrimonial de esta con Juan Enríquez de Guzmán, nuestra villa quedó vinculada al marquesado de Alcañices, que se constituiría poco después, en 1533, por concesión de Carlos V del título a su hijo, Francisco Enríquez de Almanza, en compensación por los servicios prestados en la batalla de Villalar<sup>7</sup>.

Ahondemos en la cuestión. Los siglos bajomedievales vieron constituirse el señorío tras el paso de la Orden del Temple por la villa. Heredada por Juana de Cifuentes, se relaciona con la villa zamorana desde época

---

<sup>6</sup> Para consultar los datos históricos más representativos sobre la historia de esta villa desde sus orígenes a la actualidad Vid. Juan Manuel de Prado, *Almanza, la perla del Cea*, (León: Imp. Casado, 1977). Conviene recordar que, a la muerte del Diego de Almanza, la villa no recayó en herencia en Constanza, sino en su hermana Francisca. A través de una concordia pasó a manos de la primera. Cf. José María Montalvillo García, “Tipología documental del marquesado de Alcañices (Archivo de la Casa ducal de Alburquerque-Cuellar)”, en *El tratado de Alcañices: ponencias y comunicaciones de las jornadas conmemorativas del VII centenario del Tratado de Alcañices (1297-1997). Zamora y Alcañices, del 8 al 12 de septiembre de 1997*, coord. José Sánchez Herrero, (Zamora: Fundación Rei Alfonso Henriques, 1999), 137-151, concretamente, p. 140. En el mismo trabajo se recoge la donación realizada por Juan Enríquez y Constanza de Almanza a su hijo Francisco Enríquez de las villas de Almanza y Tábara. Cf. *Ibidem*, p. 141. Sobre los pleitos y conflictos librados por Francisco Enríquez de Almanza para recobrar la villa heredada por su madre de las manos de Pedro Pimentel ante la Chancillería de Valladolid, Vid. Luis Vasallo Toranzo, “La Casa de los Marqueses de Alcañices en Toro. Nuevos datos”, *Anuario del I.E.Z. Florián Ocampo*, nº 27 (2010): 173-190, concretamente, p. 174. También se recoge un resumen de toda esta cuestión sucesoria en Elías Rodríguez Rodríguez, “Don Bernardino Pimente, primer Marqués de Tábara. Un acercamiento al personaje a través de su testamento”, *Brigecio: revista de estudios de Benavente y sus tierras*, nº 16 (2006): 55-66, concretamente, p. 56.

<sup>7</sup> Elías Rodríguez Rodríguez, “El señorío de la Casa de Almanza en tierras zamoranas en el siglo XV”: *Brigecio: revista de estudios de Benavente y sus tierras*, ns.18/19 (2009): 81-127, especialmente, p. 81.

temprana, gracias al matrimonio entre esta y Gómez Pérez de Valderrábano, aliado de Enrique de Trastámara en las guerras fratricidas con Pedro I<sup>8</sup>. Es en este momento cuando se erige el conjunto de fortaleza-castillo (sobre estructuras anteriores de la misma índole), que albergarían las dependencias del señorío desde las que se gobernarían todas las villas y territorios de su jurisdicción. Al matrimonio sucede en la casa de Alcañices su hijo Luis, mientras que su madre, Juana, mantuvo el control de Almanza<sup>9</sup>. De esta situación se deduce que el interés principal recaía en la villa zamorana. Era lógico, habida cuenta del papel que jugaba esta en la frontera con Portugal. No será hasta la muerte de su madre cuando se reunifiquen de nuevo los territorios, haciéndose cargo también de Almanza. Hereda el señorío su hijo Diego y más tarde su hija Constanza, como decíamos más arriba. Al hijo de esta última, Francisco Enríquez, se le ha considerado el fundador del mayorazgo de Almanza que quedaría asociado al marquesado de Alcañices<sup>10</sup>. Dicho Francisco, casaría con Isabel de Ulloa teniendo como descendencia, entre otros, a Juan Enríquez de Almanza, segundo marqués de Alcañices. Este segundo marqués se desposó con Elvira de Rojas, hija del marqués de Poza. De entre los hijos de este matrimonio, Juan Enríquez de Almanza –segundo-, heredó el marquesado y con él el señorío de Almanza.

---

<sup>8</sup> *Ídem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*, 87. Se conserva en la Chancillería de Valladolid pleito librado entre Juana de Cifuentes y el concejo de Almanza de una parte y el monasterio de Sahagún de la otra, sobre el dominio de las villas de Canalejas, Pobladura, Calaveras y Casares fechado en 1401 cuando su hijo ya gobernada en tierras zamoranas. Cf. ARCHV, PERGAMINOS, CARPETA 32, 4,  
[<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/541315?nm>]

<sup>10</sup> Elías Rodríguez Rodríguez, *El señorío de la Casa*, p. 80 y José María Montalvillo García, *Tipología documental*, p. 142.

A las cuestiones sucesorias, se unirían pronto otros conflictos. Las fricciones entre los señoríos de Almanza y Cea fue una constante cuando el primero cayó en manos de los Pimentel. Justiniano Rodríguez recoge el conflicto surgido en 1489, en el que el alcaide de Almanza, seguido por varios vecinos, atacó la villa de Villacerán, con armas, bajo el pretexto de recuperar una plaza que había sido suya<sup>11</sup>. El enfrentamiento estaba servido.

También se suceden los problemas internos; los propios de la Casa de Almanza. La Chancillería de Valladolid libró multitud de pleitos a lo largo del siglo XVI -más de 100- relacionados con el señorío, los concejos, cargos de la administración, cuestiones de vecindad, etc. Así, por ejemplo, en 1548, hubo pleito litigado por Toribio de la Reguera, morador de Almanza con Pelayo y Felipa de Almanza, de la misma vecindad, sobre la posesión de una casa<sup>12</sup>; en 1576, cuando se libró entre el concejo de Almanza y su procurador, acusado este último de haberse quedado con el importe de ciertos repartimientos<sup>13</sup>; o en 1581, cuando se juzgó pleito entre el Concejo de la Mesta contra el gobernador de Almanza y los marqueses de Alcañices por el cobro de Portazgo y Castillería<sup>14</sup>.

Y será precisamente a través del pleito arbitrado entre Juan Enríquez de Almanza, segundo marqués de Alcañices y señor de Almanza y el

---

<sup>11</sup> Justiniano Rodríguez Fernández, *Las juderías*, 53-61.

<sup>12</sup> ARCHV, PL CIVILES, TABOADA (OLV), CAJA 79.6 (Consultado en <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/12796094?nm>)

<sup>13</sup> ARCHV, ES. 47186. ARCH//SALA DE HIDALGOS, CAJA 1855.11 (Consultado en <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/483363?nm>)

<sup>14</sup> ARCHV, PL CIVILES, FERNANDO ALONSO (F), CAJA 686.1 (Consultado en <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/204992?nm>)

concejo de Mondreganes ante la Chancillería de Valladolid el año 1551, sobre la potestad del concejo por las imposiciones y nuevos servicios considerados como abusivos que el marqués les impone, por el que trataremos de escudriñar información sobre la villa y señorío de Almanza a comienzos de la Edad Moderna. La demanda inserta en la ejecutoria del ‘pleito litigado por el concejo, justicia y requerimiento de Mondreganes con dicho marqués’, se conserva en la Chancillería de Valladolid<sup>15</sup>. El documento resulta interesante toda vez que pueden comprobarse, por un lado, el conflicto existente entre los concejos y el señorío a razón de los derechos y prebendas que cada parte aducían como propias y, por otro lado, permite arrojar luz sobre la configuración física de la propia villa y su importancia en la prestación de servicios al señorío.

En cuanto a la parte demandante, la villa y concejo de Mondreganes, tampoco son muchos los datos con que contamos de su pasado. Al igual que ocurre con Almanza, encontramos menciones altomedievales a la parroquia de San Andrés en la documentación del monasterio de Sahagún de la que dependía.<sup>16</sup> En la documentación del monasterio de

---

<sup>15</sup> Si bien nosotros hemos trabajado esencialmente con una copia perteneciente a un archivo particular, la Chancillería de Valladolid guarda el original. Cf. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 845,46 [Recuperado de: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/512842?nm>]. La ejecutoria ha sido citada por Laureano Rubio Pérez, “Fueros concejiles y régimen señorial en el Reino de León: instrumento foral, conflictos y proceso de territorialización de una renta feudal, siglos XV-XIX”: *Chronica Nova: revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, nº 31 (2005): 427-470, concretamente, p. 450 (nota 16).

<sup>16</sup> Aparece en la documentación en 1074. Cf. Antonio Linage Conde, *Los orígenes del monacato benedictino, Vol. 3. 'Monasticon Hispanum' (308-1109)*, (León: Centro de Estudios e Investigaciones ‘San Isidoro’, 1973), 268, doc. 246. Es en esta fecha cuando el primitivo monasterio San Andrés de Mondreganes pasó a depender de Sahagún.

Gradefes, en escritura de 1199, hay también referencias a cierto “Petrus Nicola de Bodeganes” entre los confirmantes, lo que nos confirma que se trataba de un núcleo de cierta entidad por entonces<sup>17</sup>. Sabemos, del mismo modo, que perteneció al territorio de Ceón, que lindaba con el de Cea, poblado desde el año 974<sup>18</sup>. Fue una zona ocupada por condes lo que favoreció su desarrollo durante los años medievales. Desde el siglo XV su historia está ligada a los marqueses de Alcañices y al Señorío de Almanza<sup>19</sup>.

### EL DOCUMENTO DE 1551.

Es momento ahora de presentar la fuente sobre la que vamos a trabajar. Nos encontramos ante una ejecutoria dictada por el rey Carlos I, el 18 de noviembre de 1551, ordenando que se cumplieran las sentencias decretadas a favor del concejo de Mondreganes con don Juan Enríquez

---

Sánchez Badiola localiza una referencia anterior, de 1047, relativa al sitio de Mondreganes, también en la documentación de Sahagún. Cf. Juan José Sánchez Badiola, *La configuración...*, 408.

<sup>17</sup> Taurino Burón Castro, *Colección documental del monasterio de Gradefes, I*, (1054-1299), (León: Fuentes y estudios de historia leonesa, nº 71, 1998), 318-319, doc. 256. El resto de referencias que aparecen en esta colección documental ya son de época moderna, siendo la más antigua una escritura de 1590, con el traslado de una sentencia contra Diego González, vecino de Mondreganes. Vid. Taurino Burón Castro, *Colección documental del monasterio de Gradefes, II (1300-1899)*, (León: Fuentes y estudios de historia leonesa, nº 72, 2000), 198, doc. 955.

<sup>18</sup> Juan José Sánchez Badiola, *La configuración...*, 408. Según este autor, el territorio de Ceón ocuparía los actuales municipios de Prioro, Valderrueda, Prado de la Guzpeña, Cebanico y Almanza, cf. p. 409.

<sup>19</sup> Ramón Gutiérrez Álvarez, *La ermita y hispital de Santa Catalina en Tierra de Almanza. Cabrera, Calaveras de Abajo, Calaveras de Arriba, Canalejas, Cebanico, Espinosa, La Vega, Mondreganes, Quintanilla y La Riba*, (Salamanca: Kadmos 2014), 17-18.

de Almanza, marqués de Alcañices<sup>20</sup>. Dicha ejecutoria está compuesta por siete documentos de entre 1548 y 1555 clasificados tipológicamente en: una Carta de poder otorgada por el concejo de Mondreganes a favor de Alonso de Barrio, Pedro Hernández, Alonso de la Cuesta y Hernando de Prado, vecino del lugar, para iniciar, seguir y concluir cualquier tipo de pleitos en su nombre; una Carta de sustitución de poder otorgada por Hernando e Prado, vecino de Mondreganes, procurador de dicho concejo, a favor de Juan Ochoa de Urquizu y Juan Pérez de Salazar, procuradores de la Real Audiencia, y de Juan de Villacorta, vecino de Valladolid, para que representen al concejo en dicho Real Audiencia: una Demanda interpuesta en la Audiencia de Valladolid por Juan Ochoa de Urquizu, procurador del concejo de Mondreganes, contra el marqués de Alcañices; una Cédula del rey Carlos I autorizando la curaduría de don Juan Enríquez de Almanza, marqués de Alcañices, menor de 25 años; una Carta de curaduría otorgada por don Juan Enríquez de Almanza, marqués de Alcanices, a favor de su madre la marquesa doña Elvira de Rojas; una Carta de poder otorgada por la marquesa doña Elvira de Rojas a favor de Panucio de Trillanes, procurador en los tribunales de la Audiencia y Chancillería de Valladolid; y un Testimonio de la notificación que hizo el notario Juan Fernández de Soria a doña Elvira de Rojas, marquesa de Alcañices, como madre de tutora del marqués

---

<sup>20</sup> Las ejecutorias son un tipo diplomático requerido por quien ha ganado un pleito que tiene por finalidad reclamar el cumplimiento de la sentencia dictada a su favor. <sup>20</sup> Nosotros analizaremos únicamente el contenido histórico incluido en la demanda de 1551 si bien estamos acometiendo al mismo tiempo que redactamos estas líneas, un estudio diplomático de la copia de la ejecutoria en que se contiene. Recuérdese: Cf. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 845,46 [Recuperado de: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/512842?nm>]

Juan Enríquez de Almanza. La copia con que hemos trabajado está escrita en 28 folios de pergamino más dos de cubiertas en escritura semigótica<sup>21</sup>. De todos ellos, el que nos interesa a efectos de nuestro estudio es la demanda en que se incluyen todos los agravios e imposiciones que se analizarán en las siguientes líneas.

A modo de presentación, diremos que en el documento objeto de estudio –la demanda-, el concejo de Mondreganes *presentó ante ellos* –Real Audiencia- *vna petiçion e demanda contra el dicho don Juan Enrriquez marques de Alcañiçes diziendo que ansi hera que el dicho marques contra rrazon y justiçia hazía a los dichos sus partes çiertos agrabios y sinrrazones y los llebaua de poco tyempo aquella parte las ynposiçiones siguientes*. De la introducción de la exposición de motivos ya se colige que los agravios e impuestos que se van a describir fueron introducidos *ex novo* en tiempos de este marqués y que chocaban contra la legislación concejil del emperador Carlos I. En efecto, Juan Enríquez, II Marqués de Alcañices, debió regentar la casa de Almanza entre 1544 y 1549<sup>22</sup>. Además, según el prof. Rubio, es buena muestra del clima de confrontación entre los concejos y el poder señorial<sup>23</sup>. Del mismo modo, señala que buena parte de estas desavenencias se resolvieron del lado de los concejos, avalados por una Corona que veía en ellos garantía de

---

<sup>21</sup> La copia con la que hemos trabajado, tal y como suele ser habitual, es una versión más cuidada, con escritura menos cursiva –semigótica-, letras decoradas en el inicio de página, buena impaginación y distribución del texto, etc. La versión de la cancillería es más rápida, en escritura procesal, descuidada y en peor estado de conservación. Cuestiones que no afectan al contenido ni a cuando diremos en nuestra investigación que puede ser cotejado con dicha fuente.

<sup>22</sup> Jaime de Salazar y Acha, *Los grandes de España (siglo XV-XVI)*, (Madrid: Ediciones Hidalguía, 2012), 183.

<sup>23</sup> Laureano Rubio Pérez, *Fueros concejiles...*, 449.

autoridad y contrapeso al poder señorial<sup>24</sup>. El resultado fue la aceptación por parte de buena parte de los señores, que prefirieron negociar estas prebendas a fin de garantizar las rentas que sí les eran reconocidas.

Asimismo se deduce que el marqués no vivía de forma habitual en Almanza, por lo que el concejo debía enviar “*vna cama de rropa quando el dicho marques yba a la dicha villa de Almança y estaba en ella*”<sup>25</sup>, pero si era el lugar de habitación del marqués en sus desplazamientos al territorio del Cea. Almanza, como cabecera del señorío ejercía, además, su supremacía sobre el resto de villas de su jurisdicción que debían prestar vasallaje. La administración política y judicial y todos los oficiales de ellas dependientes, también se encontraban aquí. Infraestructuras, gastos y servicios debían ser sufragados por los súbditos del señorío. Sin embargo, y tal y como veremos a continuación, el desarrollo de los concejos y sus ordenanzas basadas en los antiguos fueros y en el nuevo centralismo de Carlos V -que ejerció el control a través de sus delegados- otorgaban un cierto nivel de independencia respecto al marquesado y, en todo caso, animó a aquellos a recurrir las imposiciones que consideraban contra derecho.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, 450. Carlos I se encargó de escenificar la consolidación de su poder, tras lo acaecido en Villalar en el conflicto comunero, a través de este tipo de resoluciones mermando el poder señorial.

<sup>25</sup> Rey y Cabieses nos informa de que, por aquellos años, los marqueses de Alcañices llevaban años inmersos en la construcción de una mansión en Toro que acarreo importantes problemas económicos para la familia. De hecho, Elvira de Rojas, marquesa consorte presente en nuestro pleito, hubo de hacer frente al pago de la misma a través de la venta de posesiones en Zamora. Sobre el marquesado en estos años y su relación con la nobleza de su tiempo Vid. con carácter general Amadeo Rey y Cabieses, *Anécdotas de la nobleza española. Una historia íntima*, (Madrid: La esfera de los libros, 2022).

De ahí que, en las siguientes líneas de nuestra demanda, se describan hasta catorce nuevas imposiciones que se consideraban abusivas “*e contra rrazon y justicia*”.

Las primeras tuvieron que ver con la reclamación de nuevos tributos. Sin existir delegación regia para su recaudo, el marqués impuso el cobro de ochocientos maravedís al concejo que ya pagaba “diezmos y alcabalas, diezmos y servicios” tal y como estaba previsto para todos los lugares del reino: “*Lo primero que por via de ynpusyçion avia llebado y llebaua de los dichos sus partes ocho çientos marauedís en cada vn año sin que para ello obièsse titulo ni caussa que justa fuese pagando como los dichos sus partes pagauan los diezmos y alcabalas pechos y seruiçios a mi devidos e pertençientes como los otros lugares de mis Reignos y Señorios lo pagan*”.

Hay que tener en cuenta que la Hacienda pública se encontraba perfectamente definida –al menos a nivel teórico- antes de la llegada del emperador Carlos al poder, habida cuenta de la importante reforma que se había llevado a cabo en 1503<sup>26</sup>. En 1491 los Reyes Católicos habían promulgado una serie de medidas encaminadas al control y ejercicio efectivo de la recaudación, especialmente de las alcabalas, que se tradujeron en un exhaustivo control documental de todas las transacciones que estaban gravadas con este impuesto<sup>27</sup>. Toda esta remodelación chocaba contra las costumbres del sistema señorial, que en

---

<sup>26</sup> Juan Manuel Carretero Zamora, “Los arrendadores de la Hacienda de Castilla a comienzos del siglo XVI (1517-1525)”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, nº 21(1999): 153-190, concretamente p. 190.

<sup>27</sup> Alberto García Ulecia, “El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 13 (1986): 89-111, especialmente p. 93.

la provincia leonesa había echado raíces durante la Baja Edad Media<sup>28</sup>. Tal y como veremos más adelante, no solo la duplicación de impuestos sino también de distintos cargos fiscales y gubernativos observados en el pleito dejan entrever la dicotomía entre la administración regia y las viejas prerrogativas señoriales<sup>29</sup>. Bien es cierto que en tiempo de este emperador y de su sucesor, Felipe II, se inicia una etapa de venta de alcabalas, tercias y otros impuestos que echaron por tierra el equilibrio de la etapa anterior<sup>30</sup>.

En un segundo orden de cosas, la intervención fiscal del marqués se tradujo en una serie de prebendas para gravar y apropiarse de la principal actividad económica del concejo. Así Juan Enríquez había tomado la taberna de vino del lugar de Mondreganes, prohibiendo, a su vez, que ninguno de los vecinos vendiese por su cuenta vino en todo el lugar: “*E ansimismo forzosamente e contra rrazon y justia se auia puesto y ponya en tomar para sí e arrendar la taverna del vino del dicho lugar y entre tanto que el dicho arrendamiento duraua ponía estanco que ningund vezino del dicho lugar ni conçejo pudiese vender su vino lo qual hera contra Leyes y Prematicas de mis Reynos*”. Avanzando el pleito, los de Mondreganes señalan lo siguiente: “*E ansimismo el dicho parte*

---

<sup>28</sup> Leticia Barrionuevo Almuzara, Alejandra Folgado Majo e Inmaculada de la Varga Puente, “Cargos municipales en el León de los siglos XVI-XVII”, en *Documentación para la investigación: homenaje a José Antonio Martín Fuertes*, coords. María Antonia Moran Suárez y María del Carmen Rodríguez López, Vol. 1, (León: Universidad de León, 2002), 99-118, concretamente p. 103

<sup>29</sup> Laureano Rubio Pérez, *El sistema político concejil en la provincia de León*, (León: Universidad de León, 1993), 46.

<sup>30</sup> Cf. Salvador Moxó y Ortiz de Villajos, “La venta de Alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II”, *Anuario de historia del derecho español*, n° 41 (1971): 487-554.

*contraria compelia a sus partes aque le arrendassen vn molino e para ello le diesen çierta rrenta de pan”.*

De hecho, se desprende que la actividad económica en torno al vino debió ser importante. Algo que no debe sorprender si tenemos en cuenta que su arraigo en la zona leonesa se encuentra perfectamente documentado desde tiempo de la reconquista, cuando proliferaron los viñeros a través de presuras y escalio<sup>31</sup>. Para el territorio de Ceón se cuenta con datos sobre el cultivo de viñedo desde el siglo X<sup>32</sup>. En su crecimiento y expansión tuvo mucho que ver el monasterio de Sahagún que lo adquiría de pequeños propietarios de esta zona<sup>33</sup>. Durante los siglos medievales su valor fue creciendo al tiempo que lo hacían los pagos y ventas de viñedos dado su interés económico<sup>34</sup>. Lo mismo sucede con el molino. La topografía de la zona y las características del Cea posibilitaban la existencia de molinos que trabajaban todo el año<sup>35</sup>. El diccionario de Madoz describe, para años más tarde, un molino de dos ruedas de propiedad concejil que se arrendaba a un vecino de la zona cuyas características no debieron distar mucho de las del siglo XVI<sup>36</sup>. Su presencia y continuidad a lo largo de los siglos es reflejo de la entidad que tuvo y de su actividad, como también lo fue el interés que despertó

<sup>31</sup> Ana María Rivera Medina, “La vitivinicultura española en los siglos XIV-XVII. Una mirada al caso de Bilbao”, *Cuadernos de historia de España*, nº 83(2009): 187-224.

<sup>32</sup> Sánchez Badiola localiza documentación del año 945 en que aparece este cultivo en la vecina Calaveras. Cf. Juan José Sánchez Badiola, *La configuración...*, 288.

<sup>33</sup> *Ibidem*, 289.

<sup>34</sup> *Ibidem*, 291.

<sup>35</sup> Pablo José Zapico Gutiérrez, *Inventario de los molinos de la provincia de León en el Catastro de Ensenada y en los diccionarios de Miñano y Madoz*, (Valladolid: Universidad de Valladolid, 2016, Tesis doctoral), 66.

<sup>36</sup> *Ibidem*, 130.

su producción y control. Sin embargo, debe señalarse que esta conflictividad no fue exclusiva de esta zona y de este concejo. Laureano Rubio ha puesto de manifiesto, en más de una ocasión, que desde comienzos del siglo XVI la creciente importancia del agua como factor económico en general y de la producción de los molinos en particular, generó importantes desavenencias entre campesinos, concejos y señores que acabaron siendo dirimidas en el alto tribunal de la Corte<sup>37</sup>. A pesar de que la teoría sobre la explotación del agua se encontraba bien definida, en la práctica la nobleza intervino para asegurarse su aprovechamiento en detrimento de los concejos que hubieron de pagar altos costes por un bien que se consideraba comunal<sup>38</sup>. La cuestión era aún más compleja cuando se trataba del molino. Teniendo en cuenta que la mayor parte de ellos fueron construidos durante la Alta Edad Media bajo el control jurisdiccional de dominios eclesiásticos o nobiliarios. La intervención de los concejos sobre los cauces y también sobre los molinos se gestó a través de pactos y negociaciones que se tensaban en los momentos de crisis agraria, sequías o crecimiento poblacional<sup>39</sup>. Sin embargo, parece que el ascua cayó del lado de los concejos que, tal y como ha quedado patente en la documentación, se esforzaron por defender su tenencia y explotación contrarrestando los envites de estas oligarquías<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Laureano Rubio Pérez, "Agua, regadío y conflicto social en la provincia de León": *Estudios humanísticos. Geografía, historia y arte*, nº 19 (1997): 87-114, especialmente, p. 90.

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> *Ibidem*, 91-92.

<sup>40</sup> Sobre el desarrollo concejil en la provincia de León, sus implicaciones jurídicas y sus prerrogativas en la Edad Moderna, Vid. con carácter general Laureano Rubio Pérez, *El sistema político*, 48 y ss.

Además, obligó a que los vecinos de Mondreganes pague “*en cada vn año dos carros de paja y se lo llebasen a la dicha villa de Almanza (...) sin por ello les dar ny pagar cosa alguna*”.

La nueva afrenta ha de estudiarse en clave de los derechos de servidumbre heredados por los señoríos desde su constitución medieval. Implicaba esencialmente jurisdicción y vasallaje sobre el territorio, por encima de la tenencia de la tierra. Sin embargo, con la modernidad, aunque se siguió ejerciendo el control y justicia en su dominio, estos se hacían por delegación regia. En ningún caso implicaba una pérdida de potestad del rey sino, al contrario, el derecho último de intervenir y administrar justicia cuando se consideraba oportuno<sup>41</sup>. Tal y como ponen de manifiesto los especialistas, el hecho de que todas estas cuestiones se llevasen ante el alto tribunal, es buena prueba de cómo habían ido mermando y limitándose las relaciones de vasallaje en los señoríos<sup>42</sup>.

Si continuamos analizando la demanda, nos topamos a continuación con una serie de abusos que tienen que ver con el mantenimiento y cuidado de distintas infraestructuras y edificaciones de la villa señorial. Es aquí donde se hace alusión al puente sobre el río Cea, la Torre –atalaya- de Malpica o la fortaleza-castillo inserta en la muralla:

*“E ansimismo de poco tiempo aquella parte forçosamente conpelia a los dichos sus partes que le hiziessen la puente del rrio que pasa por la dicha villa y se la rreparassen y rredefficasen todas las vezes que hera*

---

<sup>41</sup> María López Díaz, “La administración de la justicia señorial en el antiguo régimen”: *Anuario de historia del derecho*, n° 76 (2006): 557-588, concretamente, p. 558.

<sup>42</sup> Guy Lemeunier, “El régimen señorial en cuestión: de los enfrentamientos antiguos por la lucha por la tierra de los señoríos del Reino de Murcia (s. XVI-XVIII)”, *Murgetana*, n° 88 (1994): 25-52, especialmente, p. 26.

*menester a su propia costa y el dicho marques llebaua los derechos e pontaje de los que passavan por la dicha puente sin dar parte alguna dello a los dichos sus partes lo qual hera contra rrazon e justiçia por que llebandosse el dicho marques el probecho y rren / ta de la dicha puente hobligado hera a la hazer y rreparar a su propia costa o dexar llebar e dar a los dichos sus partes los dichos derechos. E ansimismo de poco tiempo aquella parte forzossamente conpelia e apremiaua a los dichos sus partes a que le rreparassen y reedefficassen a su propia costa vna torre que el dicho marques parte contraria tenya en la dicha villa de Almança que llamauan Torre de Malpica sin dalles ny pagualles por ello cossa alguna. E ansymismo el dicho marques de poco tiempo aquella parte les conpelia y forçaua que fuesen a belar a la dicha torre y al vezino que no yba a belar le llebaua por cada noche doze marauedys”.*

Buena parte de las estructuras que se recogen en este apartado de la demanda son fácilmente reconocibles en la actualidad. La villa de Almanza estuvo amurallada, al menos, desde época plenomedieval<sup>43</sup>. Fue en el siglo XII cuando se repobló la villa en torno al viejo castro fortificado<sup>44</sup>. En 1191 Alfonso IX restituyó la villa que quedó bajo su protección. Sin embargo, los años siguientes fueron convulsos debido a las disputas que se libraron con el rey castellano Alfonso VIII, que llegó a controlar temporalmente el enclave. Finalmente, recuperada por el rey

---

<sup>43</sup> Sobre la situación de la villa en la Alta Edad Media Cf. Manuel Lucas Álvarez, *El Reino de León en la Alta Edad Media*, X, (León: Centro de Estudios e Investigación ‘San Isidoro’, 1988), 267.

<sup>44</sup> Parece evidente que la muralla plenomedieval se erigió sobre estructuras previas. Las últimas excavaciones muestran restos de lo que podría ser la planta de una primitiva iglesia datable entre los siglos X y XI. (Recuperado de: <https://www.diariodevalderrueda.es/texto-diario/mostrar/3224865/almanza-descubre-20-metros-muralla-restos-antiguo-torreon-primera-iglesia>)

leonés, recibió fuero en 1225<sup>45</sup>. De estos años datan las principales estructuras medievales que, sin embargo, han sido profundamente reedificadas y transformadas entre los años finales de la Edad Media y la Edad Moderna. Dado su carácter de línea de frontera y contención no debe sorprender que, desde tiempos de la repoblación, se concibiera una estructura fortificada encargada de proteger este flanco del Cea de las incursiones castellanas<sup>46</sup>.

Esta disposición se ha mantenido hasta la actualidad sin grandes cambios y aún hoy se puede caminar por su antiguo foso y observar los restos de la fortaleza-palacio, emblema de la Casa de Almanza<sup>47</sup>. Ya hemos visto que desde tiempos de Diego de Almanza, Alcañices se había constituido como la casa referencial de todos los señoríos - Alcañices, Almanza, Ayoó, Tábara y Villavellid -siendo la habituación preferida por los señores junto con Toro y Zamora, en detrimento de Almanza que lo había sido con anterioridad<sup>48</sup>. EL mayor peso de las villas zamoranas se consolidó a través de las maniobras sucesorias de don Diego que buscó

---

<sup>45</sup> AA.VV., *Fortificaciones de los siglos XX-XIII en las fronteras del Reino de León*, (Valladolid: Junta de Castilla y León, 2012), 67-73.

<sup>46</sup> José Avelino Gutiérrez González, “La formación del dominio político y territorial: del Realengo al Señorío en León”, *Arqueología y territorio medieval*, nº 10.2 (2003): 9-43, concretamente, p. 20.

<sup>47</sup> Esta perteneció a Diego de Almanza, hijo de Luis de Almanza, quien reunió ya bajo su dominio –entre otras- las villas de Alcañices y Almanza Elías Rodríguez Rodríguez, *El señorío de la Casa de Almanza*, pp. 88-94. Se conserva en la Chancillería de Valladolid carta de cesión de Juana de Cifuentes a su hijo Luis de Almanza de la casa y tierra de Alcañices, de 27 de mayo de 1396. Cf. ARCHV, PERGAMINOS, CARPETA, 32, 3. (Consultado en: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/541316?nm>)

<sup>48</sup> *Ibidem*, 95-96.

para sus hijas dignos consortes entre los Pimentel y los Enríquez<sup>49</sup>. Es este el momento en el que se formó el mayorazgo de Almanza junto Alcañices y Tábara<sup>50</sup>. De igual modo sabemos que a la muerte de éste, figuraba como Alcaide de la fortaleza de Almanza, Rodrigo de Prado, a quien su hija Francisca, primera heredera reclamó la propiedad<sup>51</sup>.

De esta parte del documento también resulta interesante analizar la situación del puente sobre el río Cea y la importancia de la torre de Malpica. Ambas estaban edificadas en este tiempo, pero a las dos se les supone una importante reforma en estos años. Para el puente, la información no resulta baladí. Si bien parece que la tradición remonta sus orígenes al momento de construcción de la fortaleza y muralla con Alfonso IX, lo cierto y verdad es que resulta difícil encontrar referencias documentales explícitas sobre la situación del viaducto anteriores al siglo XVII. De esta época datan breves reseñas sobre la reparación del viejo puente<sup>52</sup>. Así pues, nuestro diploma data la existencia de un nuevo

---

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> Sobre los mayorazgos en Castilla desde finales de la Edad Media y sus implicaciones, problemáticas y evolución Cf. José Luis Bermejo Cabrera, “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 55 (1985): 253-306, concretamente pp. 284 y ss.

<sup>51</sup> Elías Rodríguez Rodríguez, *El señorío de la Casa de Almanza*, 101. Se conserva en el Archivo General de Simancas carta de concesión de las villas de Almanza y Tábara a Pedro Pimentel, de 1487, donde se incluye, en anotación inicial, que se entregan las villas con “*sus lugares e términos e castillos*”. AGS, RGS, LEG, 148701,1 (Consultado en: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/show/1610977?nm>)

<sup>52</sup> Cadiñanos Bardeci recoge noticia de varias riadas que habían destruido una parte significativa del puente entre los años finales del siglo XVI y comienzos del siglo XVII aportando datos sobre su reconstrucción. Cf. Inocencio Cadiñanos Bardeci, “Puentes de León (I)”, *Tierras de León* nº. 111-112 (agosto, 2000-Mayo, 2001): 1-28, concretamente, pp. 13-14.

puente, ya de cierta entidad sobre el Cea, al menos, desde los albores del siglo XVI.

Ligado al puente, se incluyó nuevo agravio sobre el pago de pontaje al marqués por todo el que utilizase dicho paso<sup>53</sup>. Ha de entenderse, en principio, que el impuesto gravaba el paso de personas y mercancías foráneas, toda vez que las gentes de Almanza y su tierra contaban con exención de su pago desde la concesión de fuero por parte de Alfonso IX<sup>54</sup>. Bien es cierto que buena parte de los fueros habían quedado derogados, *de facto*, en los siglos bajomedievales por ser considerados poco adecuados ante la realidad socio-política de su tiempo<sup>55</sup>.

El pago de este impuesto suponía un ingreso relevante para la hacienda señorial puesto que Almanza se constituyó en núcleo estratégico de paso

---

<sup>53</sup> “Tasa o derecho de paso pagado durante el Antiguo Régimen por el paso de personas y mercancías por los puentes. El pago se solía realizar en dinero, siendo una cantidad fija en el caso de personas y un porcentaje en el caso de mercancías. Fueron frecuentes sus exenciones en los días de ferias y mercados y asimismo el rey también concedió exenciones a localidades con el fin de potenciar el tránsito mercantil. También se denominó *teloneum* o *portatico*, *portorium*, *rafica*, etc.” (1). “Pago de naturaleza jurídico-privada cobrado por los señores en lugares de señorío, a imitación del realengo, y con frecuencia tras haber fabricado el puente”. (2). *RAE, Pontazgo*, <https://dpej.rae.es/lema/pontazgo>, [consultado el 24, de marzo, de 2023]

<sup>54</sup> Sobre el fuero de la villa cf. Alfonso Andrés, “Almanza. Fuero de repoblación y confirmaciones del mismo”: *Archivos leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, nº 25 (1959): 167-172 y Justiniano Rodríguez Fernández, *Los fueros del Reino de León*, (León: Ediciones leonesas, 1981), 215. Se trata de un texto sencillo en el que se reconocen los límites de la villa y la exención del pago de portazgo en todo su reino. Tal y como mencionábamos más arriba, fue confirmado por los siguientes monarcas. Vid. también César González Mínguez, *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, (Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989), 139.

<sup>55</sup> Miguel Ángel Ladero Quesada, “Ordenanzas locales en la Corona de Castilla”: *Revista de Historia Jerónimo Zorita*, ns. 78-79 (2004): 29-48, concretamente, p. 30.

de ganados, peregrinaciones y mercados<sup>56</sup>. González Mínguez nos recuerda la cantidad de conflictos que se generaron por intereses contrapuestos de las distintas partes implicadas en el portazgo<sup>57</sup>. El interés que despertó para los marqueses de Alcañices y para los gobernadores de Almanza durante estos años, se desprende, de nuevo, de los pleitos litigados con el Concejo de la Mesta que reclamaban el derecho de exención de su pago al paso de ganado por la villa y sus términos<sup>58</sup>.

Por lo que se refiere a la torre de Malpica, parece que nos encontramos ante una atalaya de vigilancia<sup>59</sup>. La obligación de los vecinos de velar la misma cada noche debe entenderse como la obligación de controlar desde la zona alta de la misma a todos los territorios de la jurisdicción, desde el cerro de la villa o una zona alta estratégica<sup>60</sup>. Lo más probable es que el emplazamiento sea el mismo en el que se erigió en el siglo XX la actual torre del reloj, lógico, por otro lado, al situarse en la parte más

---

<sup>56</sup> Vid. con carácter general la obra de González Mínguez. César González Mínguez, *El portazgo*. Se hace una exhaustiva descripción del impuesto y su desarrollo a lo largo de toda la Edad Media.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 62-63.

<sup>58</sup> Se libró pleito en la Chancillería entre 1581 y 1593 entre ambas partes por el cobro de pontaje y castillaje por parte de los marqueses y gobernador de Almanza al Concejo de la Mesta por el paso de ganado en la villa y sus términos. Cf. Nota 14.

<sup>59</sup> Agradecemos las aclaraciones topográficas sobre este punto del alcalde D. Javier Santiago Vélez.

<sup>60</sup> “*Estas torres, de pequeñas dimensiones, estaban emplazadas en lugares elevados, con fácil visibilidad del entorno circundante, sobre cerros que dominaban las llanuras y los valles de los ríos*”. Cf. Arturo Balado Pachón, et al., “La fortaleza altomedieval del Pico del Castro en Quintanilla de Arriba (Valladolid)”, en *Actas del I Congreso Internacional de Castellología Ibérica. Aguilar de Campoo: 14 al 17 de septiembre de 1994*, coord. Amador Ruibal Rodríguez, (Aguilar de Campoo: Diputación Provincial de Palencia, 1998), 313-334, concretamente, p. 326.

alta del cerro y tratarse de una construcción exenta sin más edificaciones anexas que la propia muralla<sup>61</sup>. Su principal función sería ofrecer una comunicación rápida y fluida al mando de la fortaleza de cuanto acontecía en el territorio de su dominio. Este tipo de torres contaban con vigilancia permanente y normalmente de más de un hombre. De ahí que se interpelase a los vecinos de Mondreganes a velar la torre en su turno y a quien lo incumpliera “*le llebaua por cada noche doze marauedys*”. Físicamente son torres más estrechas que las de carácter defensivo<sup>62</sup>. La planta, si bien lo más frecuente fue de tipo circular, adquirió todo tipo de formas para adaptarse a las circunstancias del emplazamiento. El interior albergaba normalmente dos habitaciones y una terraza donde permanecían los vigías. El acceso, por cuestiones de seguridad, se hacía desde el exterior mediante una escalera de mano que se retiraba tras su uso<sup>63</sup>. Está claro que la torre de Malpica seguía dando servicio al señorío, tal y como se colige del documento, lo que no resulta extraño dada la

---

<sup>61</sup> El emplazamiento de la torre en la parte alta del cerro junto con el resto de edificaciones: murallas, castillo, puente, etc. responde al planteamiento tradicional de ciertas pueblas reales levantadas y repobladas por Alfonso IX entre los siglos XII y XIII para marcar una línea de frontera con Castilla, tal y como hemos señalado anteriormente. Tal es así que la disposición estratégica de toda su infraestructura está orientada hacia el este, mirando a Castilla, vigilando el curso del río Cea. Cf. AA.VV., *Fortificaciones de los siglos XX-XIII*. Además, en la actualidad se sigue denominando a la actual torre como ‘la atalaya’, en clara referencia a la ubicación de la primitiva de época medieval.

<sup>62</sup> Álvaro Díaz Moreno, “Análisis arquitectónico y morfológico del castillo de Burgos”, en *Actas del I Congreso Internacional de Castellología Ibérica. Aguilar de Campoo: 14 al 17 de septiembre de 1994*, coord. Amador Ruibal Rodríguez, (Aguilar de Campoo: Diputación Provincial de Palencia, 1998), 295-312, concretamente, p. 301.

<sup>63</sup> Arturo Balado Pachón, et al., *La fortaleza*, 326.

situación de conflicto que hemos descrito en varias ocasiones a lo largo de estas líneas.

Otras de las cuestiones presentes en la demanda, tiene que ver con el dominio concejil de los espacios de pasto y cotos de caza, en este caso, en tierra de Mondreganes:

*“Otro si el dicho marques, parte contraria, de po(co) tiempo aquella parte forcosamente contra toda rrazon y justizia proybia e bedaua a los dichos sus partes que no cazasen en los propios términos que eran públicos e conçeçgiles del dicho lugar que eran de sus partes ni pescasen en los rrios públicos y conçeçgiles que pasauan por los términos del dicho lugar y sy lo hazian los llebaua muchas penas y les azia sobrello muchos agrauios y sinrrazones. E ansimismo el dicho parte contraria conpelia a sus partes aque le arrendassen vn molino e para ello le diesen çierta rrenta de pan e ansymismo el dicho parte contraria de poco tiempo aquella parte teniendo el dicho conçeço sus partes e poseyendo quatro sotos que eran propios del dicho conçeço sus partes aviendolos siempre los tenido e posseido por suyos el dicho conçeço, el dicho marques parte contraria de poco tiempo aquella parte se los tenia tomados y hazia que le diesen veinte e dos gallinas en cada vn año por los dexar aprovechar delos dichos sotos siendo propios del dicho conçeço sus partes. E ansymismo el dicho parte contraria de poco tiempo aquella parte siendo como heran públicos y conçeçgiles de los dichos sus partes los dichos sus términos e libres de toda seruidumbre el dicho parte contraria de poco tiempo aquella parte les hauia tomado çiertas partes de los dichos términos que heran a do dezian Mata de la Frontina e Baye de Moriondo y sus anejos y les avia metido e metia ganados de*

*fuera parte en los dichos términos y se llebaba para sy la rrenta dellos contra voluntad e consentimiento de los dichos su partes”.*

Los sotos, desde época altomedieval fueron explotados por las villas para la obtención de leña y otros materiales para la construcción<sup>64</sup> y también como pastos. Los de Mondreganes fueron fecundos. De ellos se obtuvo madera para la construcción de la ermita de Santa Catalina que se levantó en estos años<sup>65</sup>. Además, y tal y como se contiene en el documento, fueron utilizados como pasto para el ganado. Hay constancia de la explotación pastoril de estos terrenos desde la época altomedieval, que se mantuvo ininterrumpida hasta nuestros días<sup>66</sup>.

La cuestión que se dirime en el documento tiene que ver con la titularidad y potestad para su explotación, que reclaman como propios el señorío y el concejo. Con la llegada de Carlos I, se pone encima de la mesa la cesión de amplios espacios comunales a los concejos que, a cambio, debían reconocer al señor el dominio territorial y ciertos réditos económicos<sup>67</sup>. Aunque en la teoría la cuestión estaba más o menos clara, en la práctica se tradujo en una fuente de conflictividad que las más de las veces acabó resolviendo el alto tribunal del Valladolid, que generalmente acotó el espacio de influencia señorial, como en nuestro caso.

Hay que tener en cuenta que en los espacios donde la jurisdicción del concejo se encontraba debidamente delimitada, era competencia exclusiva del mismo su explotación y no cabía interferencia señorial. Las

---

<sup>64</sup> Juan José Sánchez Badiola, *La configuración...*, 297.

<sup>65</sup> Ramón Gutiérrez Álvarez, *La ermita y hospital de santa Catalina...*, 37.

<sup>66</sup> Juan José Sánchez Badiola, *La configuración...*, 302.

<sup>67</sup> Laureano Rubio Pérez, *Fueros concejiles y régimen señorial...*, 451.

resoluciones de Carlos I de los años centrales del siglo XVI produjeron un freno a la presión que estaban ejerciendo los señores, abriéndose inmediatamente un periodo de cierta tranquilidad que no aguantaría más allá de las últimas décadas del siglo<sup>68</sup>. Según Rubio Pérez, la presión que los señores ejercen sobre las villas se refleja en el incesante incremento de pleitos librados en la Chancillería desde comienzos del siglo XVI<sup>69</sup>.

Otra singularidad sobre la que nos permite indagar la demanda es sobre la figura del pregonero<sup>70</sup>:

*“E ansimismo el dicho marques de poco tiempo aquella parte ynjusta y non debidamente por via de nueba ynpucción avia hecho e hazia en cada vn año e los dichos sus partes le diesen y pagasen quatro ducados al pregonero que tenía en la dicha villa de Almança sin aprouecharse dél los dichos sus partes e quando alguna cossa les hazia, se lo pagauan”.*

Pudiera llamar la atención que entre las disposiciones del pleito se incluya una cláusula sobre la figura del pregonero. Sin embargo, el lector debe recordar la importancia de esta figura para las sociedades medieval

---

<sup>68</sup> *Idem*. La nueva ofensiva emprendida por los señores era el resultado de la merma en la recaudación que la retracción de estas competencias producía en su hacienda.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 452, Según este investigador, las alcabalas fueron la solución al problema recaudatorio de los señores, llegando a suponer hasta el 70% de sus rentas anuales.

<sup>70</sup> Sobre el oficio del pregonero en la época bajomedieval Vid. con carácter general Gustavo Illades Aguiar, “Esbozo del pregonero en la Edad Media”: *Medievalia*, n° 47 (2015): 43-53 y Lisa Wallet, “El oficio del pregonero municipal en la Castilla bajomedieval”, en *governar a cidade na Europa medieval*, coords. Amélia Aguiar Andrade y Gonçalo Melo da Silva, (Lisboa: Instituto de Estudos Medievais. Universidad Nova de Lisboa, 2020), 83-97.

y moderna<sup>71</sup>. En una sociedad que seguía siendo mayoritariamente iletrada –especialmente en el ámbito rural-, era indispensable contar con quien divulgase ‘viva voz’ las principales proclamas del señorío, ayuntamiento o concejo. Además, desde época de Alfonso X, su figura tuvo especial relevancia en el ámbito judicial. Eran los encargados de ‘notificar’ requerimientos pronunciados por los jueces, incautaciones de bienes, anunciar los delitos de los condenados, etc<sup>72</sup>. También era el encargado de comunicar las novedades legislativas que no surtían efecto práctico hasta que no eran promulgadas públicamente<sup>73</sup>. Por tanto, el pregonero era un oficial público al servicio del señor y del concejo. Sin embargo, el marqués de Alcañices se había apropiado de su figura considerándola como un elemento más de la servidumbre de concejo de Mondreganes que no solo debían pagar un tributo por su figura, sino que había de completar otro pago si disponían de sus servicios para cuestiones propias. Del propio documento también se desprende que el pregonero de Almanza era el único del señorío y el utilizado por el resto de concejos para sus necesidades municipales. Aunque en el tenor documental no se especifica a cuanto podían ascender los honorarios del pregonero, sí sabemos que en tiempo de los Reyes Católicos, dentro del conjunto de pragmáticas enunciadas para la regulación de los procesos judiciales, se ordenaron las algunas de sus competencias, ámbitos de

---

<sup>71</sup> Normalmente era considerado un oficio auxiliar ligado a un escribano que era el encargado de “pasar a papel” las disposiciones. Normalmente, era este quien ilustraba al pregonero sobre el contenido del mensaje, por lo que no se consideraba imprescindible que el ‘vocero’ supiera leer. Cf. Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, (Madrid: Instituto de Estudios de la Administración local. Serie ‘Estudios Históricos’, 1949), 177.

<sup>72</sup> Gustavo Illades Aguiar, *Esbozo del pregonero...*, 46-47.

<sup>73</sup> Lisa Wallet, *El oficio del pregonero...*, 84.

actuación, residencia y salarios<sup>74</sup>. Por el contrario, lo cierto y verdad es que no contamos con mucha información acerca de su figura y su funcionamiento y desempeño<sup>75</sup>.

Esta cuestión debe ponerse en relación con una última disposición incluida en la sentencia:

*“Otrosi el dicho marques parte contraria tenyendo como los dichos sus partes tenyan sus alcaldes hordinario, estaban en costumbre de conoscer de todas las caussas çeviles y criminales de qualquier calidad condiçion que fuesen e acaesçian en el dicho lugar y en sus términos, el dicho marques de poco tiempo aquella parte les ponía vn alcalde que conocía hasta çien marauedis en el dicho lugar y en las otras caussas les hazía en primera ynstançia fuesen a la dicha villa de Almança ante el alcalde que tenya puesto en la fortaleza de la dicha villa al qual llamaua gobernador y hazía que conosçiesse en primera ynstançia y en grado de a pelaçion de las caussas del dicho lugar aviendo ansymismo otros alcaldes hordinarios en la dycha villa de Almança lo qual hera contra derecholeys y prematicas de mis Reinos”.*

En primer lugar, cabe recordar que el régimen político-administrativo en el ámbito municipal había entrado en periodo de transformaciones fruto de la crisis bajomedieval, de las trasformaciones acometidas por los Reyes Católicos, el poder de los nuevos señores nobiliarios y de la resistencia de los viejos concejos tal y como ya se ha puesto de manifiesto. En segundo lugar, todo lo relativo al ordenamiento jurídico de los concejos y señoríos representa un entramado complejo que arranca

---

<sup>74</sup> Gustavo Illades Aguiar, *Esbozo del pregonero...*, 48.

<sup>75</sup> *Ibidem*, 43.

de los siglos bajomedievales<sup>76</sup>. La cuestión legislativa dependía de tres realidades que convivían e interaccionaban: reyes, concejos y señores. Sin embargo, el estatuto jurídico situó al concejo en último lugar casi siempre<sup>77</sup>. Tampoco los señores contaron con autonomía ya que estaban supeditas al ordenamiento jurídico del rey y también a la costumbre. En definitiva, toda cuestión legislativa estaba supeditada a la aprobación del rey y se ejercía, en la práctica, a través del corregidor<sup>78</sup>. Cuando la demanda refiere que ya tienen sus alcaldes ordinarios para la impartición de justicia, deja claro que el ordenamiento concejil se encontraba perfectamente desarrollado y en funcionamiento. Tal y como recuerda Ladero –siguiendo a Porrás– de entre los fines que persiguen las ordenanzas, destaca: “*Primero, ‘la preservación del término y recursos de la localidad a favor de los vecinos de la misma’. Segundo, el bien común, o utilidad pública, conseguido por medio de unas normas que se basan en la noción de ‘policía’, ‘de origen romanista, que representaría el instrumento para conseguir la realización del bien común: en términos generales, podría equipararse con el de potestad administrativa’*”<sup>79</sup>. Esta realidad parte de la promulgación de una Pragmática de los Reyes Católicos de 1492, para el buen gobierno de los pueblos, por la que “*el rey ordena que en todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos se gobierne según sus Ordenanzas y costumbres*”<sup>80</sup>.

<sup>76</sup> Miguel Ángel Ladero Quesada, *Ordenanzas locales...*, 31.

<sup>77</sup> *Idem.*

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>80</sup> Esteban Corral García, “La potestad de ordenanza en los concejos castellanos”, en *Estudios constitucionales y administrativos, con especial referencia a la administración local: en homenaje al profesor José Antonio López Pellicer*, coords. Manuel Fernández Salmerón, Julián Barrero Torrijos y Teresa María Navarro Caballero, (Murcia: Universidad de Murcia, 2010), 203-244, concretamente, p. 227.

Parece comprobado que, desde los inicios de la modernidad, existió una dicotomía o contrapeso en el ámbito rural entre el poder señorial y el gobierno práctico de los concejos. La tradición y los viejos fueros marcaban el paso del Derecho Consuetudinario que negoció las cuestiones administrativas y de gobierno con los privilegios señoriales, también arraigados, en un sistema práctico de jurisdicción compartida<sup>81</sup>. Por tanto, el poder real otorgado a los nuevos señoríos bajomedievales, hubo de convivir con la vieja potestad tradicional y de costumbre que se ejercía desde los concejos. De hecho, fue un instrumento del que se valió la monarquía cuando fue necesario ejercer un contrapeso al poder señorial en el ámbito rural castellano<sup>82</sup>.

Hay que recordar que nos encontramos en un periodo de cambios; de inestabilidad, en los órdenes político, económico y social. La crisis que cristalizó en el movimiento comunero no deja de ser un reflejo de lo que ocurría en todo el reino<sup>83</sup>. Es el caldo de cultivo en el que prosperan las reivindicaciones de los distintos grupos sociales y que los enfrentan a

---

<sup>81</sup> Laureano Rubio Pérez, “Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de poder en el mundo rural durante la Edad Moderna”, en *El mundo rural en la España moderna*, coord. Francisco José Aranda Pérez, (Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004), 1081-1055, concretamente, p. 1083. Remitimos también a la página 1092 de este trabajo donde el prof. Rubio incluye un cuadro representativo del poder jurídico compartido entre señoríos y concejos. Resulta muy esclarecedor para comprender el contexto en que se libra la demanda objeto de estudio.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 1095.

<sup>83</sup> Sobre la complejidad de esta fenómeno y el conjunto de cambios que operaron entre los años finales de la Edad Media y comienzos de la modernidad remitimos a la Tesis Doctoral de Manuel Sáinz Ocho que, especialmente en sus capítulos introductorios, analiza la cuestión y pone sobre la mesa el balance historiográfico acumulado durante los últimos años. Cf. Manuel Sáinz Ochoa, *Señorío y justicia realenga en la Edad moderna: del “alcalde ahorcado” a la constitución de la Mancomunidad de las Siete Villas*, (Logroño: Universidad de La Rioja, Tesis Doctoral, 2015).

unos contra otros. La legitimidad de estas protestas puso en jaque a la Chancillería de Valladolid que tuvo que resolver todas estas cuestiones desde la particularidad que caracterizaba a cada caso. Gracias a ello, contamos con una fuente de información histórica de primer orden, abundante, descriptiva y meticulosa que permite articular como fueron traduciéndose estos cambios en espacios concretos.

### **Bibliografía**

AA.VV. *Fortificaciones de los siglos XX-XIII en las fronteras del Reino de León*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 2012.

Andrés, Alfonso. “Almanza. Fuero de repoblación y confirmaciones del mismo”. *Archivos leoneses: revista de estudios y documentación de los Reinos Hispano-Occidentales*, nº 25 (1959): 167-172.

Balado Pachón, Arturo, José Antonio Rodríguez Marcos, Salvador Repiso Cobo, Consuelo Escribano Velasco. “La fortaleza altomedieval del Pico del Castro en Quintanilla de Arriba (Valladolid)”. En *Actas del I Congreso Internacional de Castellología Ibérica. Aguilar de Campoo: 14 al 17 de septiembre de 1994*, coord. Amador Ruibal Rodríguez, 313-334. Aguilar de Campoo: Diputación Provincial de Palencia, 1998.

Barrionuevo Almuzara, Leticia, Alejandra Folgado Majo e Inmaculada de la Varga Puente. “Cargos municipales en el León de los siglos XVI-XVII”. En *Documentación para la investigación: homenaje a José Antonio Martín Fuertes*, coords. María Antonia Moran Suárez y María del Carmen Rodríguez López, Vol. 1, 99-118. León: Universidad de León, 2002.

Bermejo Cabrera, José Luis. “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos”. *Anuario de historia del derecho español*, nº 55 (1985): 253-306.

Burón Castro, Taurino. *Colección documental del monasterio de Gradefes, I*, (1054-1299). León: Fuentes y estudios de historia leonesa, nº 71, 1998.

Burón Castro, Taurino. *Colección documental del monasterio de Gradefes, II (1300-1899)*. León: Fuentes y estudios de historia leonesa, nº 72, 2000.

Cadiñanos Bardeci, Inocencio. “Puentes de León (I)”. *Tierras de León* nº. 111-112 (agosto, 2000-mayo, 2001): 1-28.

Carretero Zamora, Juan Manuel. “Los arrendadores de la Hacienda de Castilla a comienzos del siglo XVI (1517-1525)”. *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 21(1999): 153-190.

Corral García, Esteban. “La potestad de ordenanza en los concejos castellanos”. En *Estudios constitucionales y administrativos, con especial referencia a la administración local. En homenaje al profesor José Antonio López Pellicer*, coords. Manuel Fernández Salmerón, Julián Barrero Torrijos y Teresa María Navarro Caballero, 203-244. Murcia: Universidad de Murcia, 2010.

Díaz Moreno, Álvaro. “Análisis arquitectónico y morfológico del castillo de Burgos”, en *Actas del I Congreso Internacional de Castellología Ibérica. Aguilar de Campoo: 14 al 17 de septiembre de 1994*, coord. Amador Ruibal Rodríguez, 295-312. Aguilar de Campoo: Diputación Provincial de Palencia, 1998.

García Ulecia, Alberto. “El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas”. *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 13 (1986): 89-111.

Gibert y Sánchez de la Vega, Rafael. *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*. Madrid: Instituto de Estudios de la Administración local. Serie ‘Estudios Históricos’, 1949.

González Mínguez, César. *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.

Gutiérrez Álvarez, Ramón. *La ermita y hospital de Santa Catalina en Tierra de Almanza. Cabrera, Calaveras de Abajo, Calaveras de Arriba, Canalejas, Cebanico, Espinosa, La Vega, Mondreganes, Quintanilla y La Riba*. Salamanca: Kadmos 2014.

Gutiérrez González, José Avelino. “La formación del dominio político y territorial: del Realengo al Señorío en León”. *Arqueología y territorio medieval*, nº 10.2 (2003): 9-43.

Illades Aguiar, Gustavo. “Esbozo del pregonero en la Edad Media”. *Medievalia*, nº 47 (2015): 43-53.

Ladero Quesada, Miguel Ángel. “Ordenanzas locales en la Corona de Castilla”. *Revista de Historia Jerónimo Zorita*, ns. 78-79 (2004): 29-48.

Lemeunier, Guy. “El régimen señorial en cuestión: de los enfrentamientos antiguos por la lucha por la tierra de los señoríos del Reino de Murcia (s. XVI-XVIII)”. *Murgetana*, nº 88 (1994): 25-52.

Linage Conde, Antonio. *Los orígenes del monacato benedictino, Vol. 3. 'Monasticon Hispanum' (308-1109)*. León: Centro de Estudios e Investigaciones 'San Isidoro', 1973.

López Díaz, María. "La administración de la justicia señorial en el antiguo régimen". *Anuario de historia del derecho*, nº 76 (2006): 557-588.

Lucas Álvarez, Manuel. *El Reino de León en la Alta Edad Media, X*. León: Centro de Estudios e Investigación 'San Isidoro', 1988.

Madoz, Pascual. *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, T. II. Madrid: Sebastián Miñano, 1847, 70-71.

Montalvillo García, José María. "Tipología documental del marquesado de Alcañices (Archivo de la Casa ducal de Alburquerque-Cuellar)". En *El tratado de Alcañices: ponencias y comunicaciones de las jornadas conmemorativas del VII centenario del Tratado de Alcañices (1297-1997)*. Zamora y Alcañices, del 8 al 12 de septiembre de 1997, coord. José Sánchez Herrero, 137-151. Zamora: Fundación Rei Alfonso Henriques, 1999.

Moxó y Ortiz de Villajos, Salvador. "La venta de Alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II". *Anuario de historia del derecho español*, nº 41 (1971): 487-554.

Prado, Juan Manuel de. *Almanza, la perla del Cea*. León: Imp. Casado, 1977.

Torre Sevilla, Margarita. *El Reino de León en el siglo X: El Condado de Cea*. León: Universidad de León, 1998.

- Rey y Cabieses, Amadeo. *Anécdotas de la nobleza española. Una historia íntima*. Madrid: La esfera de los libros, 2022.
- Rivera Medina, Ana María. “La vitivinicultura española en los siglos XIV-XVII. Una mirada al caso de Bilbao”. *Cuadernos de historia de España*, nº 83(2009): 187-224.
- Rodríguez Fernández, Justiniano. *Las juderías de la provincia de León*. Colección de fuentes y estudios de historia leonesa, nº 16. León: Centro de estudios e investigación ‘San Isidoro’, 1976.
- Rodríguez Fernández, Justiniano. *Los fueros del Reino de León*. León: Ediciones leonesas, 1981.
- Rodríguez Rodríguez, Elías. “Don Bernardino Pimente, primer Marqués de Tábara. Un acercamiento al personaje a través de su testamento”. *Brigecio: revista de estudios de Benavente y sus tierras*, nº 16 (2006): 55-66.
- Rodríguez Rodríguez, Elías. “El señorío de la Casa de Almanza en tierras zamoranas en el siglo XV”. *Brigecio: revista de estudios de Benavente y sus tierras*, ns.18/19 (2009): 81-127.
- Rubio Pérez, Laureano. *El sistema político concejil en la provincia de León*. León: Universidad de León, 1993.
- Rubio Pérez, Laureano. “Agua, regadío y conflicto social en la provincia de León”. *Estudios humanísticos. Geografía, historia y arte*, nº 19 (1997): 87-114.
- Rubio Pérez, Laureano. “Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de poder en el mundo rural durante la Edad Moderna”. En *El*

LA VILLA DE ALMANZA Y EL MARQUÉS DE ALCAÑICES

*mundo rural en la España moderna*, coord. Francisco José Aranda Pérez, 1081-1055. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.

Rubio Pérez, Laureano. “Fueros concejiles y régimen señorial en el Reino de León: instrumento foral, conflictos y proceso de territorialización de una renta feudal, siglos XV-XIX”. *Chronica Nova: revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, nº 31 (2005): 427-470.

Sáinz Ochoa, Manuel. *Señorío y justicia realenga en la Edad moderna: del “alcalde ahorcado” a la constitución de la Mancomunidad de las Siete Villas*. Logroño: Universidad de La Rioja, Tesis Doctoral, 2015.

Sánchez Badiola, Juan José. *La configuración de un sistema de poblamiento y organización del espacio: el territorio de León (siglos IX-XI)*. León: Universidad de León, 2002.

Salazar y Acha, Jaime de. *Los grandes de España (siglo XV-XVI)*. Madrid: Ediciones Hidalguía, 2012.

Vasallo Toranzo, Luis. “La Casa de los Marqueses de Alcañices en Toro. Nuevos datos”. *Anuario del I.E.Z. Florián Ocampo*, nº 27 (2010): 173-190.

Wallet, Lisa. “El oficio del pregonero municipal en la Castilla bajomedieval”. En *governar a cidade na Europa medieval*, coords. Amélia Aguiar Andrade y Gonçalo Melo da Silva, 83-97. Lisboa: Intituto de Estudos Medievais. Universidad Nova de Lisboa, 2020.

Zapico Gutiérrez, Pablo José. *Inventario de los molinos de la provincia de León en el Catastro de Ensenada y en los diccionarios de Miñano y Madoz*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2016, Tesis doctoral